

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALLE 13 No. 14-19. TELÉFONO: 862 13 49.  
CORREO ELECTRÓNICO: [jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	MARIA GILMA VIANA MONTOYA
DEMANDADO	MARIA DE LOS ÁNGELES ARIAS BUSTAMANTE Y/O.
RADICADO	Nº 05 690 40 89 001 -2021 00015 - 00
ASUNTO	NO ACCEDE NOTIFICACIÓN PERSONAL
INTERLOCUTORIO NRO.	219

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se proceda nombra curador ad litem dentro del presente proceso, a fin de continuar con el tramite del mismo.

Por otro lado, indica que se tengan por notificados a las siguientes personas: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARIAS BUSTAMANTE, ALBA LUCIA ARIAS LÓPEZ, ANA LIGIA ARIAS LÓPEZ, JORGE ANÍBAL ARIAS LÓPEZ, JOSÉ JOAQUÍN ARIAS LÓPEZ, LUIS HERNANDO ARIAS LÓPEZ, LUZ MARIANA ARIAS LÓPEZ, ROSA ELVIRA ARIAS LÓPEZ, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020; y con respecto del señor VÍCTOR ABEL ARIAS LÓPEZ, proceda su emplazamiento. Al respecto,

**SE CONSIDERA:**

Sea lo primero indicar, que para proceder a nombrar curador *ad litem*, inicialmente de deber dar cumplimiento inscribir la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, tal como lo establece el Inciso 6º de la regla 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, y en el caso, existe una nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia, de fecha 30 de septiembre de 2021 en donde se abstiene de inscribir la demanda (Fl. 108). Así por auto del 24 de noviembre de 2021, este despacho se refiere a la nota devolutiva, en donde, entre otras cosas, indica que tipo de acción debe realizar el apoderado judicial de la parte accionante, sin que hasta la fecha lo haya realizado, como tampoco ha procedido a inscribir la respectiva demanda, tal como lo establece la norma en comento. Para lo cual se insta a la parte para que de cumplimiento a lo indicado en el auto en mención a fin de continuar con el trámite del proceso.

Por otro lado, una cosa son las notificaciones personales ordenadas por el Decreto 806 de 2020, y otra muy diferente las notificaciones personales establecidas en el C.G.P.

Indica el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: **"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En ese sentido, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación personal.* En tal sentido, procederá la notificación personal siempre y cuando se tenga un correo electrónico o sitio suministrado por el interesado a fin de realizar la misma, y en el caso, el apoderado judicial manifiesta bajo la gravedad del juramento, que proceda a emplazar a los demandados por desconocer las direcciones de notificaciones; no aporta direcciones electrónicas, lo que se infiere que no se podía realizar la notificación por este medio electrónico.

Posteriormente, indica que se le permita notificar a todos los demandados en la dirección aportada (Fl. 120); no aporta dirección electrónica.

Ahora bien, incurre en error el memorialista al combinar la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, con la establecida en el Artículo 290 y S.S. del C.G.P. Una cosa es la notificación como mensaje de datos, que opera siempre y cuando se tenga una dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en donde debe ser notificado, y otra muy diferente es la notificación personal establecido en el Artículo 291 y ss. del C.G.P.

Aquella opera enviando la notificación a la dirección electrónica o sitio señalado por el interesado, con la entrega de la providencia como mensaje de dato; y esta se da cuando la persona es notificada personalmente en su domicilio o residencia señalada en la demanda, enviado primeramente una comunicación para que se presente al despacho para ser notificado y entregarle los traslados (Art. 291 C.G.P.), o por medio de aviso (Art. 292 C.G.P.). En ese entendido o es una o es la otra, pero de ninguna manera se puede combinar las dos como notificaciones personales.

Además de lo anterior, ambas notificaciones tienen términos procesales diferentes, mientras en la primera, la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al *envío del mensaje a la dirección electrónica*, con los anexos, a quien se le concede el termino para contestar la demanda; y la segunda, solo se considerará notificado del auto admisorio de la demanda, el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Artículo 292 del C.G.P.), que empezará a correr el termino para para contestar o proponer excepciones.

En el caso, incurre el memorialista en varios errores en cuanto a la comunicación enviada a los demandados, veamos:

En el encabezado indica "*citación notificación personal*" y a renglón seguido indica "*Por medio de la presente, me permito notificarlo del proceso verbal de pertenencia...*", posteriormente dice "*en consecuencia, sírvase ponerse en contacto con el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA, siendo el correo electrónico....*"; y por último hace relación al término de que habla el decreto 806 de 2020, artículo 8º, esto es que la misma se entenderá surtida dos días después de la entrega. Allega las comunicaciones y las respectivas guías de envío a la dirección indicada por el memorialista, de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., en donde se indica que la notificación se realiza conforme a lo establecido en Art. 291 del C.G.P.

De lo anterior se evidencia lo siguiente: Una cosa es la citación personal para que comparezca al proceso a recibir notificación personal al despacho, de conformidad con el Artículo 291 del C.G.P.; y otra muy diferente, y tal como se encuentra redactado la notificación, que esta se entienda surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega de la notificación, máxime que no hay constancia que se le haya entregado copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 8 del 806 de 2020); es decir, que en el primer caso, se debió darle trámite al Artículo 292 del Código General del Proceso, y proceder a enviar el respectivo aviso de notificación, cuyo término empezará a correr una vez vencidos los diez (10) días siguientes a la entrega del aviso en la dirección, haciéndole entrega personal de la demanda y los traslados, al igual que el auto admisorio de la demanda, circunstancia ésta que se echa de menos en las notificaciones realizadas.

Ahora bien, si lo que se pretendía era darle aplicación al decreto 806 de 2020, no existen constancia que las comunicaciones se hayan enviado a los correos electrónicos de los demandados, toda vez que éstos no fueron aportados.

En el caso, se realiza la notificación personal de que habla el Artículo 292 del C.G.P., pero no se hace entrega personal de la demanda ni de los traslados, como tampoco del auto admisorio de la demanda, pero se le hace saber que la notificación se entendería realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la notificación, esto en atención al artículo 8º del decreto 806 de 2020, siendo una impropiedad este tipo de notificaciones, porque la norma en comento habla de mensaje de datos al correo electrónico y no en forma personal, por lo que resulta improcedente tener por notificados a los señores ALBA LUCÍA ARIAS LÓPEZ (FI. 130), ANA LIGIA ARIAS LÓPEZ (FI. 131), JORGE ANÍBAL ARIAS LÓPEZ (FI. 133), LUZ MARIANA ARIAS LÓPEZ (FI. 137), MARÍA DE LOS ÁNGELES ARIAS BUSTAMANTE (FI. 139), y ROSA ELVIRA ARIAS LÓPEZ (FI. 141).

El decreto 806 2020, es muy claro al indicar que este tipo de notificaciones son de carácter alternativo, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos allí establecidos, como es la indicación de una dirección electrónica o sitio que suministre para realizarlas, cosa que no se hizo en el presente caso.

Es de tenerse en claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es el acto más importante para la parte, toda vez que con ello se activa el derecho de defensa y por ende se le garantiza el debido proceso a las partes. Se accede a emplazar al Sr. VÍCTOR ABEL ARIAS LÓPEZ, toda vez que tal como lo manifiesta, se desconoce la dirección en donde puede ser notificado.

En consideración de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Antes de continuar con el trámite del proceso, désele cumplimiento a lo indicado en el auto del 24 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** No tener por notificados personalmente a los señores ALBA LUCIA ARIAS LÓPEZ (FI. 130), ANA LIGIA ARIAS LÓPEZ, JORGE ANÍBAL ARIAS LÓPEZ, LUZ MARIANA ARIAS LÓPEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ARIAS BUSTAMANTE, y ROSA ELVIRA ARIAS LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Procédase nuevamente a la notificación de conformidad a lo establecido en los Artículos 290 y SS. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento del señor VÍCTOR ABEL ARIAS LÓPEZ, conforme a lo indicado en el auto Admisorio de la demanda, del 14 de septiembre de 2021, una vez inscrita la demanda (Art. 375 C.G.P.)

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julio Hernan Robledo Posada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santo Domingo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a1a70740816e9c9af83ae8dd62acf7e928a0a30ffc1b3dc9b2de510391e  
0663**

Documento generado en 01/06/2022 11:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**